



Categoría: Congreso de la Fundación Salud, Ciencia y Tecnología 2023

ORIGINAL

Self-regarding measures under international law: countermeasures

Medidas de autotutela en el Derecho Internacional: las contramedidas

Fabio Perdomo Ortiz¹ ✉, Alejandro Enrique Darias Camejo¹ ✉

¹Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. La Habana, Cuba.

Citar como: Perdomo Ortiz F, Darias Camejo AE. Self-regarding measures under international law: countermeasures. SCT Proceedings in Interdisciplinary Insights and Innovations. 2023;1:468. DOI: <https://doi.org/10.56294/piii2023468>

Recibido: 12-09-2023

Revisado: 16-11-2023

Aceptado: 10-12-2023

Publicado: 20-12-2023

Editor: Rafael Romero-Carazas 

ABSTRACT

Countermeasures, as one of the methods of self-protection in public international law, are among the most discussed topics in the contemporary field. They seek to deal with internationally wrongful acts committed by subjects of the international legal order. Such self-protection measures constitute decentralized and unilateral acts of States. Subject to substantive limitations such as reversibility and proportionality, they seek in theory to put an end to internationally wrongful acts. In certain situations, some States abuse the application of countermeasures, aggravating and straining the international landscape. Countermeasures are not regulated by treaties, but by customary law, which is why the International Law Commission defines the forms, methods and ways in which they are to be applied. In compliance with the fundamental mission of the United Nations to preserve international peace and security.

Keywords: Self-protection measures; international law; peace; international security.

RESUMEN

Las contramedidas, como uno de los métodos de autotutela en el Derecho internacional público, se hallan entre los temas de mayor discusión en el ámbito contemporáneo. Las mismas buscan hacer frente a los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por sujetos del ordenamiento jurídico internacional. Tales medidas de autotutela constituyen actos descentralizados y unilaterales de los Estados. Con limitaciones sustantivas como la reversibilidad y la proporcionalidad, persiguen en teoría un fin de los hechos internacionalmente ilícitos. En determinadas situaciones algunos Estados abusan de la aplicación de las contramedidas, agravando y poniendo en tensión el panorama internacional. Las contramedidas no están reguladas en tratados, sino en Derecho consuetudinario, por eso la Comisión de Derecho Internacional, define las formas, métodos y maneras en las que se han de aplicarse. Dando cumplimiento a la misión fundamental de las Naciones Unidas de preservar la paz y la seguridad internacional.

Palabras clave: Medidas de autotutela; Derecho Internacional; paz; seguridad internacional.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Público representa, en su forma general un amplio diapasón de contenidos. El Derecho internacional se asemeja al Derecho interno en cuanto que la observancia de las normas jurídicas se produce por lo común sin necesidad de recurrir a procedimientos coactivos. Pero el acatamiento voluntario del Derecho asume aquí un significado distinto, pues el Derecho internacional no conoce la jurisdicción voluntaria y ejerce la coerción de manera particular dada la ausencia de un ente regulador centralizado.

Una de las críticas más frecuentes que se formulan al Derecho internacional es la imperfección de su sistema de sanciones frente a la ocurrencia de hechos ilícitos.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) y específicamente el Consejo de Seguridad pueden asegurar coactivamente el cumplimiento de las obligaciones internacionales, solo cuando su violación afecta la paz y la seguridad internacionales. Lo que es cierto es que no existe una estructura internacional exclusivamente dedicada a este fin, como sucede con el derecho interno y el principal escollo para todo esto sigue siendo la posición preponderante de los Estados en el sistema internacional.

La descentralización de la sociedad internacional propicia la acción unilateral descentralizada de los Estados. La razón de fondo de esta deficiencia se hallaría en la actual estructura que presenta la sociedad internacional, conformada principalmente por Estados soberanos, jurídicamente iguales entre sí, descentralizada orgánica y funcionalmente y con un escaso desarrollo institucional. Estas características explican y justifican que todavía sea el Estado lesionado en sus derechos por el comportamiento ilícito de otro Estado, el que recurra legítimamente a acciones de autodefensa, de muy distinto carácter y alcance.

En ocasiones hay casos de aplicación coactiva del Derecho internacional por Estados no afectados directamente por el ilícito. Así, cuando un Estado en situación relativa de superioridad fáctica pretende forzar con medidas unilaterales las decisiones de otro en el ámbito soberano que le es propio, extender la capa de la aplicación coactiva del Derecho internacional permite cubrir las vergüenzas de una política de intervención.

Teniendo en cuenta este panorama, se ha concebido el siguiente problema científico: ¿cuál es el papel y la efectividad de las contramedidas como herramientas de autotutela utilizada por los Estados en el Derecho Internacional, y cuáles son sus implicaciones legales y políticas en la resolución de conflictos internacionales?

En respuesta al problema científico se establece como hipótesis: las contramedidas son una herramienta legítima y necesaria en el ámbito del Derecho Internacional, permitiendo a los Estados afectados responder y proteger sus derechos cuando se encuentran ante violaciones graves de las normas internacionales por parte de otro Estado.

En función del problema de investigación se erige como objetivo general: obtener una visión clara y fundamentada sobre el uso, la justificación y las consecuencias de las contramedidas en el contexto del derecho y las relaciones internacionales.

CONSIDERACIONES TEÓRICO-JURÍDICAS DE LA NOCIÓN GENERAL DE LA CONTRAMEDIDA

Las contramedidas, a modo de definición, se le pueden connotar como aquellas “medidas de reacción del sujeto afectado por un hecho ilícito de otro, que persiguen restaurar el respeto del Derecho e inducir al Estado infractor a cumplir las obligaciones derivadas de la responsabilidad por el ilícito cometido”. Las contramedidas presuponen la existencia de un hecho ilícito, lo que descarta del concepto a las medidas

de autotutela preventiva, que, a diferencia de aquéllas, no están genéricamente autorizadas por el Derecho internacional.

No cabe duda que cualquier valoración que se realice de esta figura, debe ser enfocado teniendo en cuenta el peligro que representa para la comunidad internacional en general el que las mismas se conviertan en instrumentos de países poderosos en contra de los que no lo son. Si bien es cierto que el reconocimiento de las mismas puede resultar lesivo al Derecho Internacional general que aspiramos, debemos tener en cuenta que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha incluido esta figura entre las causas de exclusión de la ilicitud, pues debido al insuficiente nivel de institucionalización alcanzado por el Derecho Internacional, resulta mejor combatirlas regulando su uso que eludiendo su reconocimiento y dejándolo en manos de la jurisprudencia, la doctrina y la práctica de los Estados.

Por otra parte, el objetivo de las contramedidas ha sido destacado por la CDI en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional adoptado en 2001, en cuyo art. 49 se prevé explícitamente que “el Estado lesionado solamente podrá adoptar contramedidas contra el Estado que sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en la segunda parte”, es decir, la obligación de cesar el ilícito (si es continuado), la prestación de reparación y, si procede, la garantía de no repetición.

Existen varias modalidades de contramedidas. En general, se distingue entre la retorsión, que implica el uso de medios lícitos pero perjudiciales para el sujeto infractor —o en el caso del Estado, para sus nacionales— y las represalias, que son hechos no conformes a las obligaciones internacionales del sujeto, pero que el Derecho tolera cuando se producen como respuesta a un hecho ilícito anterior de otro sujeto. Una retorsión, como hemos dicho, es una medida legal, pero inamistosa. Así, por ejemplo, un Estado puede romper sus relaciones diplomáticas con otro sin por ello cometer un ilícito, porque no hay norma alguna que obligue a mantener tales relaciones. En ese caso no podría considerarse un supuesto de aplicación coactiva del Derecho Internacional, sino sólo una muestra de desagrado.

“Aunque la retorsión sea una medida lícita per se cabe preguntarse si acaso su empleo por terceros, que no han sufrido el acto inamistoso y/o ilícito, es susceptible de alguna cortapisa atendiendo a principios generales”. Aunque según los postulados clásicos de la responsabilidad internacional el tercero carece de legitimación para inmiscuirse en la relación entre lesionado e infractor, la medida que concreta la retorsión es, por definición, una medida lícita, no viola ninguna norma u obligación internacional. No obstante, este discurso puede cambiar si enfocamos el supuesto desde la perspectiva del principio de no intervención, pues el respeto de éste ha de prevalecer en todo caso.

Lógicamente, las contramedidas que plantean más problemas jurídicamente son las represalias, se caracterizan por ser “medidas de coerción, derogatorias de las reglas ordinarias del Derecho de gentes, tomadas por un Estado a resultas de actos ilícitos cometidos en perjuicio suyo por otro Estado, con el fin de imponer a éste, por medio de un daño, el respeto del Derecho”.

De la misma definición se desgajan casi todos los requisitos que debe reunir la represalia: a) la existencia de un sujeto infractor y un sujeto lesionado; b) la comisión de un ilícito previo por el primero que vulnera los derechos del segundo; c) el requerimiento de cesación del ilícito que el lesionado dirige previamente al infractor; d) la legitimación del sujeto lesionado para reaccionar, derogando al efecto el Derecho de gentes, y e) la finalidad de la medida, encaminada a obtener la reparación del daño causado por el ilícito. En todo caso debe tenerse en cuenta que la eficacia en la aplicación de contramedidas depende de la capacidad de presión del Estado que las adopta y de las circunstancias del caso; y, además, entraña un grave riesgo de que éstas, a su vez, susciten una réplica y provoquen una acentuación progresiva que agrave el conflicto. Por esta razón, las decisiones sobre posibles contramedidas convienen que estén orientadas por la prudencia política y reservada claramente a los órganos responsables de la conducción de la política exterior.

Sin embargo, el tratamiento de las contramedidas aparece por primera vez jurídicamente explícito en la decisión del caso *Naulilaa* (1928), relativo a la responsabilidad de Alemania por el daño causado en las

colonias portuguesas en África del Sur, considerada por muchos el embrión de las contramedidas en el ámbito jurisdiccional. En este caso el tribunal proporcionó tres importantes precedentes para el uso de las “represalias legítimas”, como eran llamadas entonces:

- La preexistencia de un acto internacionalmente ilícito por parte de un Estado infractor, en perjuicio del Estado lesionado;
- La tentativa del Estado lesionado de reaccionar pacíficamente ante cualquier medida de retaliación;
- Respuesta al acto ilícito debe ser proporcional al agravio sufrido.

Un precedente válido para recalcar donde se evoca la jurisprudencia internacional es el caso sobre el Acuerdo sobre los servicios aéreos entre los Estados Unidos, que ilustró que la ley internacional puede ser ejecutada a través de la autoprotección sin intervención de las fuerzas armadas, y en donde se utiliza por primera vez la expresión “contramedidas”. El tribunal arbitral sostuvo que en una situación que comportase la violación de una obligación internacional, el Estado lesionado estaba facultado para, a reserva de las reglas generales del Derecho Internacional relativas a las coacciones armadas, hacer respetar su derecho por contramedidas. De esta forma el término “represalia” se asoció a partir de la misma, a las medidas de reacción que envolvían el uso de la fuerza, y que a la vez pasaban a ser ilegales. También la Corte Internacional de Justicia ha reafirmado el derecho del Estado lesionado a recurrir a contramedidas en respuesta a un ilícito previo que ha infringido sus derechos. En el Asunto sobre Funcionarios diplomáticos y consulares de los Estados Unidos en Teherán (1980) entendió la Corte que las medidas de presión económica adoptadas por los Estados Unidos tras la violación de sus locales diplomáticos y la toma como rehenes de los funcionarios que allí se encontraban, habían sido adoptadas a título de contramedida.

Como puede observarse, es manifiesta la vinculación inicial de las contramedidas con el concepto de represalias, hasta ser el punto de ser intercambiables (sugiriendo aquéllas una cierta reciprocidad). Esta aceptación generalizada llevó a la CDI a la regulación de las contramedidas en su Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. A ello también contribuyó el caso Gabcíkovo-Nagymaros en 1997, el cual fortaleció sus bases doctrinales y las consideró una medida pacífica de resolución de conflictos internacionales; al tiempo que el efecto acumulativo de las posiciones mantenidas por la Comisión de Derecho Internacional en la lectura del proyecto de artículos en 1996, 2001, 2009 y 2011 fue determinante para el reconocimiento de las contramedidas en el ordenamiento jurídico internacional.

CONDICIONES QUE SUSTENTAN LA APLICABILIDAD LEGÍTIMA DE LAS CONTRAMEDIDAS.

Los sujetos facultados para adoptar las contramedidas son, como regla general, el Estado lesionado; también se plantea si están o no facultados para adoptar contramedidas, excepcionalmente, otros Estados. Esta cuestión es recogida, pero no resuelta, en el proyecto sobre la responsabilidad de los Estados de la CDI en los arts. 48 y 54. El art. 48 hace referencia a obligaciones establecidas para la protección de un interés colectivo de un grupo de Estados o de la comunidad internacional en su conjunto, es decir, obligaciones erga omnes partes o erga omnes, y prevé que un Estado que forme parte de dicho grupo de Estados (o cualquier Estado si la obligación es frente a la comunidad internacional) podrá invocar la responsabilidad sin necesidad de ser Estado lesionado. El art. 54, por su parte, señala que el proyecto de la CDI, “no prejuzga el derecho de cualquier Estado, facultado por el art. 48 para invocar la responsabilidad de otro Estado, a tomar medidas lícitas contra este Estado para asegurar la cesación de la violación y la reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada”. La aplicabilidad sustantiva es determinada por las llamadas condiciones de validez, imprescindibles para la legítima aplicación de las contramedidas. Estas deben satisfacer determinadas condiciones, refrendadas por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia del asunto Proyecto Gabcíkovo-

Nagymaros que constituyen también un punto de partida validarlas como condiciones sustantivas. Dichas condiciones son:

1) de legitimación: el actor ha de ser un sujeto lesionado por un ilícito internacional previo de otro sujeto;
2) de proporcionalidad: las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido y obliga a comparar dos ilícitos; el cometido por el infractor y el que encarna la pretendida contramedida. Es una condición esencial para la validez de las contramedidas; no así respecto a los criterios utilizados para su determinación, teniendo en cuenta que el Derecho Internacional Público no proporciona una guía clara con respecto a cómo los Estados y los tribunales deben medir la misma. La proporcionalidad no es equivalencia; dotar a la proporcionalidad de criterios objetivos otorga mayor seguridad al ejercicio de las contramedidas. Debe ser analizada teniendo en cuenta no solo el elemento puramente cuantitativo del daño sufrido, sino valorando los factores cualificados como el de importancia del interés protegido por la norma violada, la seriedad de la violación y la finalidad de la contramedida.

3) de reversibilidad: estas tienen por objetivo solo inducir al autor del hecho ilícito internacional inicial a que cumpla sus obligaciones como parte de su carácter instrumental no punitivo y una vez cumplidas las obligaciones por el Estado infractor deben ser levantadas. Una medida irreversible contra un Estado que ha violado una obligación internacional equivaldría a una sanción por el incumplimiento de esta obligación, y no una contramedida tal como se concibe en el Derecho Internacional Público consuetudinario. La reversibilidad es considerada como condición de validez relativa, entendiéndose que si un Estado adoptó una medida irreversible existiendo la posibilidad de otra medida de carácter reversible la legalidad de la contramedida puede ser cuestionada. Sin embargo, las contramedidas pueden tener efectos indirectos, sin que ello implique la ilegalidad de la misma. Los efectos de las contramedidas no pueden ser permanente, es decir, debe existir la posibilidad, en principio, que una vez que el Estado responsable haya hecho frente a sus obligaciones pueda ser restablecida la situación anterior a la violación;

4) de procedimiento: a) su adopción debe: i) ir precedida de un requerimiento al sujeto infractor responsable para que cese en el ilícito y repare el perjuicio causado; y ii) ser notificada, con ofrecimiento de negociaciones; y b) su aplicación ha de suspenderse en determinadas circunstancias;

5) de finalidad: su objeto es inducir al sujeto infractor a cumplir con las obligaciones que ha infringido. La primera condición a la que se hizo referencia previamente es quizás la menos controvertida, pero no deja de ofrecernos la interrogante de qué entendemos por Estados lesionados, la cual nos responde el Dr.C Yusnier Romero Puentes:

“Los Estados lesionados son aquellos que resulten afectados especialmente por la violación de una obligación que se tenía para con ellos (bilateral) o para un grupo de Estados del que forma parte o respecto de la comunidad internacional en su conjunto (multilateral); o todos aquellos Estados que forman parte de un grupo de Estados y se viola una obligación debida a ese grupo (o a la comunidad internacional en su conjunto) de tal naturaleza que afecta al goce de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de todos los Estados interesados” .

Para la el tema que prima, vale destacar se han conformado diversas doctrinas sobre la solución pacífica de las controversias, aspecto que por algunos es considerado como polémico hasta cierto punto, puesto que el Estado lesionado se consideraría en un estado de inferioridad respecto al infractor, no pudiendo consumir en toda su extensión la contramedida, aunque igual por otros es vista como necesaria, para limitar el alcance y magnitud de dicha medida, lo cual se torna complejo a la hora de determinar la forma de ejercer una mediación, o arbitraje.

La CDI, defiende que toda controversia si no había podido resolverse mediante una negociación, mediación o buenos oficios, ante una comisión de conciliación que finalizara con una decisión no vinculante, o, en su caso, si los Estados implicados en la relación de responsabilidad así lo decidiesen, ante un arbitraje; y un Estado decidiera adoptar contramedidas contra otro, el Estado acusado de haber cometido el ilícito internacional podría unilateralmente plantear el caso ante un arbitraje. Así este órgano

se pronunciaría sobre el conflicto, incluido naturalmente la legitimidad de las contramedidas; por otra parte, la sumisión al arbitraje implicaría la posibilidad de llevar a cabo o en su caso de continuar con la aplicación de las contramedidas.

CONTRAMEDIDAS DE TERCEROS

La aplicación coactiva descentralizada del Derecho Internacional se ha caracterizado, como ya hemos advertido, por su esencia radicalmente bilateral. En este sentido ha quedado claro que es el sujeto lesionado el legitimado para reaccionar frente a los ilícitos que le afectan. Pero esta visión tradicional, derivada de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia, se ha visto conmocionada, especialmente desde la década de los ochenta, por la emergencia de intereses comunitarios.

Por su parte, la CDI ha tenido debates controversiales en torno a la posibilidad de la adopción de las contramedidas por los Estados no directamente lesionados, los cuales se extienden, por un lado, en la posición de que los Estados indirectamente lesionados no deberían ser igualados con la víctima directa; así como la comisión de un crimen no confiere a los otros Estados el status de Estado lesionado para el propósito de recurrir a las contramedidas. Este Estado que no es víctima no puede intervenir en respuesta a un crimen a no ser que hubiese una reacción colectiva de la comunidad internacional. Por otro lado, al no existir un órgano competente para reaccionar ante violaciones de obligaciones internacionales ajenas a asuntos de paz y seguridad internacionales. El asunto ha de permanecer bajo la decisión individual de los Estados, siendo la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza, la solución pacífica de controversias y la proporcionalidad, las garantías contra el abuso de la ejecución de las contramedidas.

Las contramedidas ejecutadas por terceros Estados fueron reconocidas jurisdiccionalmente por primera vez por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction* al sentenciar que “debe hacerse una distinción especial entre las obligaciones de un Estado respecto de la comunidad internacional en su conjunto (*erga omnes*) de otras violaciones del Derecho Internacional como la protección diplomática (...) habida cuenta de la importancia de los derechos en cuestión, cabe considerar que todos los Estados tienen un interés legítimo en su protección”.

En el *Asunto sobre las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (1986)* la Corte Internacional de Justicia se planteó la inadmisibilidad de contramedidas por terceros Estados que no habían sido víctimas de ningún ilícito internacional. La Corte desechó que las acciones de Estados Unidos contra Nicaragua fueran lícitas a título de contramedidas frente a supuestos actos de intervención de Nicaragua en el territorio de sus vecinos (Costa Rica, El Salvador, Honduras).

La versión final del proyecto de la CDI sobre responsabilidad del Estados ante la comisión de hechos ilícitos internacionales de 2001 incorpora en su artículo 48 la posibilidad que las contramedidas sean ejecutadas por Estados no directamente lesionados. Conforme al artículo 48 del proyecto de artículos existe también una previsión legal para invocar la utilización de las contramedidas por cualquier otro Estado que no esté lesionado directamente.

Es importante destacar que la habilitación que permitirá a un Estado no directamente perjudicado por un hecho ilícito invocar la responsabilidad del culpable, aparece en dos hipótesis: en las normas que tutelan intereses colectivos y en las que generan obligaciones para la protección de los intereses esenciales de la comunidad internacional en su conjunto. Entiéndase que la invocación por terceros Estados de la responsabilidad no se limita únicamente a “los casos de violaciones graves de normas imperativas (*ius cogens*), sino que se extiende del mismo modo a los de violación grave o no de obligaciones colectivas y de violación ordinaria o común de normas imperativas”.

Los terceros Estados no puedan invocar la responsabilidad internacional del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito con absoluta independencia de la voluntad del Estado lesionado, al menos en lo que a la reparación *strictu sensu* se refiere, pues entendíamos que esta es un derecho subjetivo personalísimo de quien ha sufrido el perjuicio, de modo que, en relación con el mismo, sólo este Estado

debía decidir. Es conveniente destacar que, el Estado habilitado, pero no directamente lesionado, se encuentra sometido a los mismos requisitos que un Estado lesionado debe cumplimentar.

Las reacciones de terceros han encontrado una creciente justificación en la práctica de quienes invocan la necesidad de responder a las infracciones particularmente graves del Derecho Internacional, considerando que las obligaciones violadas interesan a la comunidad internacional en su conjunto. La nueva interpretación de conceptos jurídicos, como el *ius cogens*, las obligaciones *erga omnes* y, fundamentalmente, la decantación en el proceso codificador de la noción de violación grave de obligaciones emanadas de normas imperativas del Derecho Internacional general han originado corrientes de opinión favorables a la legitimación de contramedidas colectivas (especialmente en los casos en que no cabe hablar de Estado lesionado).

No obstante, es riesgoso y desacertado el reconocer el derecho a tomar contramedidas por parte de Estados habilitados o terceros Estados cuando existe violación de obligaciones debidas a la comunidad internacional, en su conjunto, lo que, por el contrario, facilita e intenta justificar legalmente actos de determinados sujetos internacionales violatorios del Derecho Internacional.

En tanto las contramedidas pueden justificarse sólo en respuesta a un comportamiento internacionalmente ilícito de otro Estado. Un hecho dirigido contra un tercer Estado no sería conforme a esta definición y no podría justificarse en tanto que contramedida. Por otra parte, las consecuencias indirectas o secundarias de las contramedidas sobre terceras partes, que no entrañen ninguna violación independiente de cualquier obligación para con esas terceras partes, no tendrán por resultado ni siquiera el nacimiento de responsabilidad.

Al hilo de distintas situaciones que, por otro lado, suponían una amenaza o, incluso, un quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales, Estados Unidos, secundado por algunos de sus aliados, decidió aplicar sanciones económicas a una serie de Estados que, en su opinión, habían cometido graves infracciones del Derecho internacional: Uganda (1978), a la que se acusaba de genocidio; la Unión Soviética (1979 y 1981) por su intervención en Afganistán y en Polonia; la misma Polonia (1981) por violar derechos humanos fundamentales de sus nacionales; África del Sur (1986) por su política de *apartheid*; Siria y Libia (1986) por su implicación en operaciones terroristas; Iraq (1990) por su invasión de Kuwait; Yugoslavia (1998) por la violación de derechos humanos y de la minoría albanesa en Kosovo... Las obligaciones presuntamente violadas afectaban, pues, a principios fundamentales de la sociedad internacional.

Esta práctica es suficiente para generar la norma que autorizaría la adopción de contramedidas colectivas. Hay, sin embargo, quienes la han enjuiciado como arbitraria, selectiva, reducida a los países occidentales. Y no faltan, los que ven en ella una tendencia, todavía no definitiva, a los efectos de configuración de una norma consuetudinaria.

IDEAS CONCLUSIVAS.

Se puede decir que las contramedidas son un campo del Derecho internacional sumamente complejo, con espacios por desarrollar y regular de forma positiva hacia normas que hagan prevalecer la paz y seguridad internacionales. El avance creciente y sostenido de fórmulas de consenso en el mundo actual permite abordar los variados y sensibles problemas, impulsar formas promisorias de codificación y avance progresivo de la materia trabajada en este informe.

Aunque el grado de institucionalización de la sociedad internacional va en ascenso, el cumplimiento del Derecho internacional aún tiene trabajo por hacer, puesto que depende todavía del actuar aislado y descentralizado de los Estados. Como resultado, las contramedidas resultan una materia muy debatida, ya que no se llega a un criterio que englobe las plenas voluntades de la comunidad internacional, en la que no prevalezca el dominio del ejercicio de poder, ni métodos que impidan el abuso del poder mismo, dado que es una medida de autotutela, y el uso de la fuerza se encuentra en su eje.

Si bien hay lagunas que pueda presentar el campo de las contramedidas, también hay un gran avance, el cual se plasma en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con su raíz en la CDI, con la posibilidad de dar cumplimiento del Derecho internacional con contramedidas efectivas, y con alto nivel de aceptación.

Queda claro que cometer un acto internacionalmente ilícito provoca una relación de responsabilidad entre el sujeto jurídico internacional afectado y el sujeto jurídico que lo cometió, trayendo consigo que el comisor deba reparar los perjuicios cometidos en cualquiera de sus formas concebidas (tanto material como espiritual), así como cesar en su actuar ilícito, dar garantías de no recaer en tales hechos, y el derecho del Estado perjudicado a emplear contramedidas contra el Estado comisor del delito internacional, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites que plantea el proyecto de la CDI acerca de la responsabilidad del Estado que acomete hechos ilícitos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Carrillo Salcedo, Julio Antonio. (2001). Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Madrid: Editorial Tecnos.
2. Casanovas y La Rosa, Oriol. (2005). Casos y textos de derecho internacional público. Madrid: Editorial Tecnos.
3. Casanovas y La Rosa, Oriol, y Rodrigo Hernández, Ángel J. (2005). Soberanía del Estado y derecho internacional. Madrid: Editorial Tecnos.
4. Crawford, James. (2002). The International Law in Commission's Articles on State Responsibility. Introduction, Text and Commentaries. Cambridge: Cambridge University Press.
5. Díaz Galán, Elena. (2022). Venezuela ante la Corte Penal Internacional (CIP): algunas cuestiones sobre el crimen de lesa humanidad. 14, 166-180.
6. Díaz Pérez, Yusmari. (2019). Fundamentos teórico-jurídicos del régimen de la contramedida en el ámbito del Derecho Internacional Público. Repercusión para Cuba. Tesis doctoral. La Habana: Universidad de la Habana.
7. Díez de Velasco Vallejo, Manuel. (2013). Instituciones de Derecho Internacional Público. Madrid: Editorial Tecnos.
8. D'Estéfano, Miguel A. (1965). Derecho Internacional Público. La Habana: Editora Universitaria.
9. D'Estéfano, Miguel A. (1985). Fundamentos del derecho internacional público contemporáneo. La Habana: Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior.
10. Fernández Bulté, Julio. (2002). Teoría del Estado y el Derecho. La Habana: Editorial Félix Varela.
11. Gutiérrez Espada, Cesáreo. (2012). Las contramedidas de Estados terceros por violación de ciertas obligaciones internacionales. Anuario Argentino de Derecho Internacional, 19-33. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21648.pdf>.
12. Remiro Brotons, Antonio. (2010). Derecho Internacional Curso General. Valencia: Tirant lo Blanch.
13. Romero Puentes, Yusnier. (2009). La responsabilidad internacional del Estado a causa del hecho ilícito internacional. Tesis doctoral. La Habana: Universidad de La Habana.
14. Romero Puentes, Yusnier. (2018). Derecho Internacional Público. Parte General (Vol. Primera Parte). La Habana: Editorial Félix Varela.
15. Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio, González Campos, Julio D, Sáenz de Santamaría, Paz Andrés. (2008). Curso de Derecho Internacional Público. Madrid: Civitas Editora.

FINANCIACIÓN

Ninguna.

CONFLICTO DE INTERÉS

Ninguno.